

DECRETOS

Tarifa del impuesto a las importaciones

DECRETO NUMERO 2183 DE 1990
(septiembre 17)

por el cual se reduce la tarifa del impuesto a las importaciones

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

delegatario de las funciones presidenciales en desarrollo del Decreto 2125 de 1990, y en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo 2o. del artículo 95 de la Ley 75 de 1986 y el artículo 10 de la Ley 84 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1o. Redúcese del 16% al 13% del valor CIF, la tarifa del impuesto a las importaciones de que tratan el inciso 1o. del artículo 95 de la Ley 75 de 1986 y el artículo 1o. del Decreto 725 de 1990.

Artículo 2o. Redúcese del 10% al 8% del valor CIF, la tarifa del impuesto a las importaciones de que trata el inciso 2o. del artículo 95 de la Ley 75 de 1986.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir del 25 de septiembre de 1990, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de septiembre de 1990.

JULIO CESAR SANCHEZ GARCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes.

Decomiso de bienes, oro, platino y divisas

DECRETO NUMERO 2187 DE 1990
(septiembre 18)

por el cual se dictan medidas encaminadas al restablecimiento del orden público.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional;

Que las causas por las cuales se declaró turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional, hacen referencia, entre otras, a la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, que vienen perturbando gravemente el normal funcionamiento de las instituciones en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la seguridad pública y en la economía nacional; así como a la ejecución de actos terroristas en diferentes partes del territorio nacional;

Que con el fin de reprimir el narcotráfico se dictaron los Decretos legislativos 1856 y 2390 de 1989 y 42 de 1990, en virtud de los cuales se estableció el decomiso de los bienes y efectos de toda clase, vinculados directa o indirectamente a dichos delitos y sus conexos de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6o. del Decreto legislativo 1856 de 1989;

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 69 de fecha 3 de octubre de 1989, que declaró la exequibilidad del citado Decreto legislativo 1856 del mismo año, examinó la compatibilidad del decomiso regulado por ese decreto legislativo con las prescripciones de la Constitución Política, expresó que la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, exige, como primer presupuesto, "... que la adquisición venga asistida de un justo título, o sea, que su causa de adquisición se ajuste a la ley y, en manera alguna, contrariando la misma. El señorío que se adquiriera por medios ilícitos o a consecuencia de ellos no puede tener protección legal";

Que una de las circunstancias que en mayor grado facilita la labor de los grupos antisociales relacionados con el narcotráfico y el terrorismo, es el ingreso ilegal de medios de transporte y de divisas producto de dichas actividades al margen de la ley, con lo cual se facilita la compra de armas, explosivos, vehículos, medios de transporte y comunicaciones y, en general, de los instrumentos que hacen posible y facilitan el narcotráfico, el terrorismo y los delitos conexos;

Que, por lo tanto, la represión de las conductas que facilitan el ingreso ilícito de bienes y de divisas originadas en la actividad del narcotráfico es un instrumento imprescindible en la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo,

DECRETA:

Artículo 1o. Mientras subsista turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional, los Jueces de Orden Público y Especializados que adelanten procesos en los que hayan sido o sean incautadas aeronaves o muebles de origen extranjero que puedan ser decomisados por la Dirección General de Aduanas, u oro, platino, divisas, o títulos representativos de las mismas que puedan ser materia de investigación por la Superintendencia de Control de Cambios, enviarán inmediatamente copia del acta de aprehensión y de los elementos de prueba que puedan servir a las autoridades administrativas, así:

- a) En el caso de aeronaves o muebles de origen extranjero que puedan ser decomisados, a la Administración de Aduanas competente;
- b) Si se trata de oro, platino, divisas, o títulos representativos de las mismas, a la Superintendencia de Control de Cambios.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de que los mencionados funcionarios asuman oficiosamente la investigación administrativa de su competencia.

Artículo 2o. Las autoridades administrativas a que se refiere el artículo anterior adelantarán de manera preferencial los procesos administrativos o contravencionales de su competencia, originados en los hechos que motivan el presente Decreto. Por lo tanto, la decisión definitiva deberá proferirse dentro del término de 4 meses contados a partir de la fecha de recibo de la copia del acta de aprehensión.

El incumplimiento injustificado del término previsto en el inciso anterior, hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta, sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente en la entidad a que pertenezca.

Artículo 3o. El decomiso de aeronaves o bienes decretado por la Dirección General de Aduanas se hará efectivo una vez quede en firme la decisión correspondiente. Para este efecto, la Administración de Aduanas competente comunicará al juez la decisión y éste ordenará de inmediato la entrega de las aeronaves o bienes afectados al Fondo Rotatorio de Aduanas.

El Fondo Rotatorio de Aduanas podrá enajenar o rematar en el país o en el exterior, los bienes decomisados.

Artículo 4o. Las aeronaves o bienes no decomisados administrativamente, continuarán a disposición del Juez a cuyas órdenes se encuentren, para lo de su competencia.

Artículo 5o. Las multas impuestas por la Superintendencia de Control de Cambios se harán efectivas una vez quede en firme la decisión correspondiente en materia de infracciones al régimen de cambios, para lo cual el Superintendente comunicará al Juez la decisión y éste ordenará de inmediato al Banco de la República que del equivalente en moneda legal colombiana del oro, platino, divisas, o

títulos representativos de las mismas que hubieren sido incautadas, se descuente el valor de la multa impuesta y su importe se deje a disposición de la Tesorería General de la República, sin necesidad de que se adelante proceso de ejecución fiscal contra los infractores.

El excedente, si lo hubiere, quedará a órdenes del Juez, para lo de su competencia.

Parágrafo. Se presume como tenedor del oro, platino, divisas, o títulos representativos de las mismas, para los efectos del presente decreto, al propietario, poseedor, o tenedor del bien mueble o inmueble en el cual se hubiere realizado la correspondiente incautación.

Artículo 6o. Del producto de las multas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará las sumas que considere necesarias, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la Cuenta Especial para el Restablecimiento del Orden Público, contemplada en el Decreto legislativo número 1965 de 1989.

Artículo 7o. Para los efectos previstos en este decreto, los funcionarios comisionados por el Director General de Aduanas y el Superintendente de Control de Cambios, tendrán acceso a los expedientes y podrán participar en todas las diligencias que se relacionen con la incautación de bienes producto de los hechos que motivan el presente decreto y los jueces estarán obligados a suministrar copias de las piezas procesales pertinentes para los efectos de las investigaciones administrativas o contravencionales de competencia de dichas autoridades.

Parágrafo. El comisionado deberá ser abogado titulado y estará obligado a guardar reserva del proceso penal correspondiente.

Artículo 8o. Si el Juez ordenare la devolución de los bienes a que se refiere este decreto, encontrándose pendiente decisión administrativa sobre los mismos, éstos serán puestos por el Juez a disposición de la Dirección General de Aduanas o de la Superintendencia de Control de Cambios, según el caso, en cuyo evento los funcionarios competentes dictarán las medidas correspondientes sobre dichos bienes.

Artículo 9o. El presente decreto rige a partir de su publicación y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 18 de septiembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Julio César Sánchez García, Ministro de Gobierno; **Luis Fernando Jaramillo Correa**, Ministro de Relaciones Exteriores; **Jaime Giraldo Angel**, Ministro de Justicia; **Rudolf Hommes Rodríguez**, Ministro de Hacienda y Crédito Público; **General Oscar Botero Restrepo**, Ministro de Defensa Nacional; **María del Rosario Sintet Ulloa**, Ministra de Agricultura; **Francisco Posada de la Peña**, Ministro de Trabajo y Seguridad Social; **Ernesto Samper Pizano**, Ministro de Desarrollo Económico; **Antonio Navarro Wolff**, Ministro de Salud; **Luis Fernando Vergara Munárriz**, Ministro de Minas y Energía; **César Manuel García Niño**, Viceministro de Educación encargado de las funciones del Despacho del Ministro; **Alberto Casas Santamaría**, Ministro de Comunicaciones; **Juan Felipe Gaviria Gutiérrez**, Ministro de Obras Públicas y Transporte.

RESOLUCIONES

DE LA JUNTA MONETARIA

Préstamos del FINDETER

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1990
(septiembre 12)

por la cual se fijan las condiciones de los préstamos de FINDETER.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 57 de 1989,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que descuenta la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. —FINDETER— tendrán las condiciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 2o. Los préstamos de que trata la presente resolución tendrán un plazo máximo de 12 años, un período de gracia de hasta 3 años y se amortizarán en forma gradual.

Artículo 3o. FINDETER cobrará en todos los préstamos a que se refiere la presente resolución las siguientes comisiones:

a) Comisión de Inspección y Vigilancia: 1% sobre el valor total del crédito, descontable en el primer desembolso, con destino a FINDETER.

b) Comisión de Compromiso: Hasta el 0,75% anual sobre saldos no desembolsados de la porción descontable del crédito, con destino a FINDETER.

Artículo 4o. Las tasas de interés y de descuento de los préstamos que descuenta FINDETER serán variables durante el plazo y se determinarán con base en la última tasa variable DTF vigente al momento en que se inicie el respectivo período de liquidación de intereses.

Artículo 5o. Los préstamos que descuenta FINDETER tendrán las siguientes condiciones financieras:

Tasa de interés anual: No superior a (DTF + 5.0)

Tasa de descuento anual: No inferior a (DTF)

Margen de descuento: No superior al 85%.

Artículo 6o. Los préstamos descontados por FINDETER podrán contemplar sistemas de pago que permitan una amortización real de los mismos en forma menos acelerada que el sistema tradicional, en los términos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 1o. de la Resolución 56 de 1989 y demás normas que lo adicionen o reformen.

Los préstamos que se otorguen por el sistema de capitalización de intereses de que trata el inciso anterior tendrán las mismas condiciones y requisitos establecidos para los créditos de amortización ordinaria. No obstante, su tasa de interés se incrementará, respecto de la establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. de esta resolución, a razón de 0.25 puntos porcentuales por cada año de plazo total adicional al primero o de período de gracia; para el efecto, se sumarán el plazo total del crédito y el período de gracia.

Artículo 7o. Los pasivos de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. no deben exceder de diez (10) veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Fondos Financiero Industrial y Comercial

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1990
(septiembre 19)

por la cual se dictan normas en relación con los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para inversiones privadas y de capitalización empresarial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las tasas de interés y de redescuento de los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras con cargo a los Fondos Financiero Industrial y

Comercial, para inversiones privadas y de capitalización empresarial serán variables durante el plazo y se determinarán con base en la tasa variable DTF vigente al momento en que inicie el respectivo período de causación de intereses.

Artículo 2o. Los beneficios de créditos que se otorguen con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para inversiones privadas y de capitalización empresarial podrán convenir libremente con su intermediario financiero las tasas de interés de los préstamos respectivos, con sujeción a lo previsto en el artículo anterior y a los límites que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 3o. Los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para inversiones privadas y de capitalización empresarial tendrán una tasa de interés no superior a la DTF adicionada en seis puntos porcentuales anuales (DTF + 6.0) y una tasa de redescuento anual equivalente a la DTF.

No obstante, tratándose de préstamos otorgados a empresas ubicadas en zonas fronterizas, con cargo al Fondo para Inversiones Privadas y al Fondo Financiero Industrial y Comercial, sin incluir la Línea de Bienes de Capital, la tasa máxima de interés será equivalente a la DTF y la tasa de redescuento será equivalente a la DTF disminuida en cuatro puntos porcentuales anuales (DTF - 4.0), respecto de préstamos del Fondo Financiero Industrial y Comercial, y equivalente a la DTF disminuida en tres puntos porcentuales anuales (DTF - 3.0), respecto de préstamos del Fondo para Inversiones Privadas.

Parágrafo: El pago de intereses se efectuará según la periodicidad pactada libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero. Para este efecto, se utilizará la tasa variable DTF correspondiente a pagos de intereses por trimestre anticipado, adicionada o disminuida en el margen respectivo, y su resultado se convertirá en términos efectivos para su pago en la forma convenida.

Artículo 4o. Los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras con cargo a los Fondos para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial tendrán un margen de redescuento del 70%.

Tratándose de préstamos otorgados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial y Comercial el margen de redescuento será del 80%.

Parágrafo: No obstante lo previsto en el inciso primero de este artículo, los préstamos que se aprueben y redescuenten con cargo al Fondo para Inversiones Privadas y al Fondo de Capitalización Empresarial, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 1990, inclusive, tendrán un margen de redescuento del 80%.

Artículo 5o. Los préstamos que se otorguen con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial y para Inversiones Privadas tendrán un plazo máximo de diez años y un período de gracia máximo de tres años, salvo cuando se otorguen con el objeto de financiar necesidades de capital de trabajo, en cuyo caso no tendrán período de gracia y el plazo máximo será de tres años. Dentro de estos límites, los plazos podrán ser acordados libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, pero en todo caso deberán ajustarse adecuadamente al flujo de fondos del proyecto financiado.

En los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial el beneficiario del crédito y el intermediario financiero podrán convenir un plazo máximo de cinco años y un período de gracia máximo de dos años, salvo cuando se financie la adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en cuyo caso no podrá concederse período de gracia.

Artículo 6o. La amortización de créditos que se otorguen con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial podrá efectuarse en los términos que convengan libremente el beneficiario y el intermediario financiero; el sistema de amortización así convenido deberá ajustarse adecuadamente al flujo de fondos del proyecto financiado. En consecuencia, no será necesario el pago del principal del crédito por cuotas periódicas. No obstante, las amortizaciones deberán efectuarse siempre en fechas que coincidan con un vencimiento de intereses.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará inclusive a préstamos que se otorguen por el sistema de pagos con capitalización de intereses, respecto del pago del principal adicionado con los intereses capitalizados.

Artículo 7o. Podrán redescontarse préstamos con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial que contemplen sistemas de pago que permitan una amortización real de los mismos en forma menos acelerada que el sistema tradicional, en los siguientes términos:

a) Los beneficiarios de los préstamos podrán convenir libremente con los intermediarios financieros los porcentajes de capitalización de intereses aplicables a sus créditos, sin que respecto de un mismo préstamo puedan fijarse más de dos porcentajes diferentes durante la vida del crédito.

b) Los intereses que se liquiden sobre el saldo total vigente de la obligación al vencimiento de cada período de pago se capitalizarán en la proporción pactada de conformidad con el literal anterior.

c) Los intereses capitalizados se sumarán al principal del préstamo, para efectos de su pago en los términos convenidos en desarrollo de lo previsto en el artículo 6o. de esta resolución.

d) Los intereses por concepto de tasa de redescuento que se liquiden al vencimiento de cada período de pago se capitalizarán en los mismos porcentajes previstos para los intereses del préstamo respectivo. Los intereses capitalizados por este concepto serán exigibles para su pago junto con la amortización de la parte redescontada del crédito.

Parágrafo 1o. Los préstamos que contemplen una capitalización de intereses igual o superior al 30% de los que se liquiden durante la vida del crédito sobre el saldo vigente de la obligación tendrán las mismas condiciones y requisitos establecidos para los créditos de amortización ordinaria en los artículos anteriores de esta resolución, salvo la tasa de interés máxima que se incrementará, respecto de la establecida en el artículo 3o., a razón de 0.25 puntos porcentuales anuales por cada año de plazo total adicional al primero o de período de gracia; para el efecto, se sumarán el plazo total del crédito y el período de gracia.

Parágrafo 2o. Los préstamos que contemplen una capitalización de intereses inferior a la prevista en el parágrafo anterior se sujetarán a las condiciones señaladas para los créditos de amortización ordinaria.

Artículo 8o. En el evento en que el Banco de la República llegare a comprobar que un establecimiento de crédito está cobrando tasas de interés superiores a las señaladas en la presente resolución podrá suspender el acceso de la institución respectiva a los recursos del crédito de fomento, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 9o. Lo dispuesto en esta resolución no se aplicará respecto de préstamos redescontados, programas de capitalización de empresas o proyectos específicos de inversión aprobados por el Banco de la República, con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas o de Capitalización Empresarial, antes de la vigencia de la presente resolución, los cuales continuarán rigiéndose en su totalidad por las normas anteriormente vigentes.

No obstante, respecto de programas de capitalización de empresas o proyectos específicos de inversión aprobados por el Banco de la República en desarrollo de los cuales no se haya efectuado ningún redescuento al momento de entrar en vigencia esta resolución, se aplicarán las condiciones anteriores, siempre que los redescuentos se inicien dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta resolución. En caso contrario, se aplicarán las condiciones de tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento previstos en la presente resolución, según el caso.

De todos modos, el beneficiario de créditos aprobados por el Banco de la República podrá solicitar, en cualquier tiempo antes del redescuento, que se autorice el desembolso de los recursos en las condiciones financieras contempladas en la presente resolución.

Artículo 10. El Banco de la República adoptará las medidas pertinentes, tendientes a facilitar el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 11. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 56 de 1989 y demás disposiciones que le sean contrarias, y rige desde el 1o. de octubre de 1990.

Requisitos para la aprobación de licencias de cambio

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1990
(septiembre 19)

por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La consignación en moneda legal de que trata la Resolución 44 de 1989 podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva, tratándose de solicitudes que se presenten por entidades financieras vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, destinadas a atender el servicio de la deuda externa de empresas pertenecientes al sector eléctrico, registrada conforme al artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Reintegro por exportaciones de café verde

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1990
(septiembre 19)

por la cual se fija el precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de café verde.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el precio mínimo de reintegro para las exportaciones de café verde será equivalente al precio de venta del café del Fondo Nacional del Café por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, correspondiente a la fecha para la cual se efectúa la determinación.

Parágrafo: Con el fin de facilitar la correcta aplicación de lo previsto en este artículo, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia informará diariamente al Banco de la República y al público en general, por medios de amplia difusión, el precio de venta del café verde del Fondo Nacional del Café que rija para la fecha respectiva, calculado de acuerdo con la metodología actualmente vigente.

Artículo 2o. Para efectos de la determinación del precio mínimo de reintegro aplicable a las exportaciones de café verde, se considerará que cada exportación se ha efec-

tuado en la fecha de la respectiva confirmación de venta ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

En consecuencia, el INCOMEX exigirá, como requisito para el registro del respectivo contrato, la certificación de la fecha mencionada por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 3o. Toda modificación en la metodología de determinación del precio de venta del café verde del Fondo Nacional del Café, incluida la fórmula y sus parámetros, que sea aprobada por el Comité Nacional de Cafeteros, deberá ser informada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a la Junta Monetaria, para su ratificación, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha en que se produzca.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 24 de septiembre de 1990. En consecuencia se aplicará a exportaciones de café cuya confirmación de venta se produzca desde dicha fecha.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS-LEYES

- 1900 Agosto 19**
Diario Oficial 39.507, agosto 19 de 1990
- Reforma las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones.
- 1901 Agosto 19**
Diario Oficial 39.507, agosto 19 de 1990
- I. Establece la estructura orgánica del Ministerio de Comunicaciones y señala las funciones de sus dependencias. II. Deroga el Decreto 129 de 1976 con excepción de los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38 y 39.
- 1903 Agosto 19**
Diario oficial 39.507, agosto 19 de 1990

I. Dispone que la actividad cinematográfica colombiana recibirá el fomento y apoyo del Estado de conformidad con los principios señalados en este decreto. II. Determina que el material audiovisual de producción nacional calificado como patrimonio cultural e histórico del país es de interés público.

LEGISLATIVOS

- 1813 Agosto 6**
Diario Oficial 39.496, agosto 6 de 1990
- Prohíbe la introducción a zonas francas de algunos productos.
- 1926 Agosto 24**
Diario Oficial 39.512, agosto 24 de 1990
- Fija pautas para la convocatoria e integración de una Asamblea Constitucional.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 1881 **Agosto 17**
Diario Oficial 39.506, agosto 17 de 1990
- Dicta normas conducentes al fortalecimiento de la política de descentralización administrativa.

MINISTERIO DE GOBIERNO

- 1777 **Agosto 3 de 1990**
Diario Oficial 39.491, agosto 3 de 1990
- Aprueba el Acuerdo No. 01 de 1990 de la Junta Directiva del Archivo General de la Nación, por el cual se adoptan los Estatutos de esta entidad.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- 1700 **Agosto 1o.**
Diario Oficial 39.490, agosto 2 de 1990
- I. Reglamenta la expedición de pasaportes. II. Determina que los pasaportes serán: a) Diplomáticos; b) Oficiales; c) Ordinarios; d) Fronterizos; e) Provisionales; y f) Colectivos. III. Deroga los Decretos 1830 y 2552 de 1985 y 2600 de 1986.
- 2026 **Agosto 31**
Diario Oficial 39.519, septiembre 4
- Fija una tasa de cambio para efectos del pago que el Banco de la República deba efectuar, por concepto de las sumas a que tengan derecho los funcionarios de la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en Nueva York y de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos con sede en Washington.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 1687 **Agosto 1o.**
Diario Oficial 39.489, agosto 1o. de 1990
- Dicta medidas sobre autorización de pólizas y tarifas de seguros por parte de la Superintendencia Bancaria.
- 1688 **Agosto 1o.**
Diario Oficial 39.489, agosto 1o. de 1990
- Dicta medidas reglamentarias del Decreto-Ley 1169 de 1980, por el cual se expidieron normas acerca del procedimiento administrativo que debe seguirse respecto de los actos de la Comisión Nacional de Valores.

- 1721 **Agosto 1o.**
Diario Oficial 39.491, agosto 3 de 1990
- Aplaza la vigencia del Decreto 1144 de 1990 por el cual se dictaron medidas sobre el régimen de aduanas.

- 1798 **Agosto 6**
Diario Oficial 39.494, agosto 6 de 1990
- Dicta medidas sobre libros de comercio, así: 1. Disposiciones generales; 2. Forma de llevar la contabilidad; 3. Exhibición; 4. Archivo y conservación de los libros y papeles del comerciante; 5. Diseño y elaboración de un plan único de cuentas; 6. Prevalencia de normas especiales.

- 1799 **Agosto 6**
Diario Oficial 39.494, agosto 6 de 1990
- Dicta medidas sobre los empleados del Banco de la República que prestaban sus servicios en el Fondo Financiero Agropecuario, transformado en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —FINAGRO—, de conformidad con la Ley 16 de 1990.

- 1803 **Agosto 6**
Diario Oficial 39.495, agosto 6 de 1990
- Expide un Nuevo Arancel de Aduanas.

- 1806 **Agosto 6**
Diario Oficial 39.494, agosto 6 de 1990
- I. Dicta medidas sobre la Financiera Energética Nacional S.A. —FEN—, así: 1. Celebración de operaciones en desarrollo de su objeto social; 2. Inversiones obligatorias y capitalización; 3. Garantías para los préstamos que otorgue en forma directa; 4. Cesión de derechos y asunción de obligaciones; 5. Administración fiduciaria del Fondo de Exploración de la Empresa Colombiana de Petróleos y del Fondo Nacional del Carbón. 6. Inspección y vigilancia por la Superintendencia Bancaria. II. Deroga los Decretos 1471 de 1982 y 3574 de 1983.

- 1807 **Agosto 6**
Diario Oficial 39.494, agosto 6 de 1990
- Exime del pago de gravámenes arancelarios, la importación de algunos productos originarios y provenientes de Argentina, Brasil, México, Perú, Uruguay y Venezuela.

- 1808 **Agosto 6**
Diario Oficial 39.494, agosto 6 de 1990
- Introduce modificaciones al Decreto 503 de 1990, por el cual se señaló el procedimiento de encuestas para la modificación del Arancel de Aduanas.

1824 Agosto 6
Diario Oficial 39.497, agosto 7 de 1990

I. Determina qué gravamen arancelario pagarán las importaciones de productos no incluidos en la lista de excepciones de Colombia a la Preferencia Arancelaria Regional, originarios y provenientes de los países miembros de la ALADI, que den cumplimiento al Segundo Protocolo Modificatorio del Acuerdo Regional No. 4. II. Dispone qué impuesto pagarán las importaciones que se realicen de conformidad con el presente decreto.

1828 Agosto 6
Diario Oficial 39.497, agosto 7 de 1990

Aprueba una reforma de los estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

1907 Agosto 22
Diario Oficial 39.510, agosto 23 de 1990

Dispone qué gravamen arancelario pagarán las importaciones de productos que no se encuentran incluidos en la lista de excepciones de Colombia a la Preferencia Arancelaria Regional, originarios y provenientes de los países miembros de la ALADI, que den cumplimiento al Segundo Protocolo Modificatorio del Acuerdo Regional No. 4.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1778 Agosto 3
Diario Oficial 39.491, agosto 3 de 1990

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 16 de 1990, así: 1. Liquidación del Fondo Financiero Agropecuario. 2. Administración y traslado del Fondo Agropecuario de Garantías. 3. Cesión de derechos al Gobierno Nacional. 4. Operaciones de crédito y presupuestales. 5. Emisión de Bonos Forestales. 6. Liquidación del Fondo Financiero Forestal. 7. Fondo de Asistencia Técnica para Pequeños Agricultores y Ganaderos.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

1802 Agosto 6
Diario Oficial 39.494, agosto 6 de 1990

Aprueba el Acuerdo 13 de 1990 del Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, por el cual se establece la estructura orgánica de esta entidad y señala las funciones de sus dependencias.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

1759 Agosto 2
Diario Oficial 39.491, agosto 3 de 1990

I. Expide el Régimen de Organización y Funciones para la Fijación y control de Tarifas. II. Crea la Junta de Tarifas para el Sector Salud, dispone cómo estará integrada y le señala sus funciones.

1760 Agosto 2
Diario Oficial 39.491, agosto 3 de 1990

Establece y define los niveles de atención, tipo de servicio y grados de complejidad de los servicios de salud.

1761 Agosto 2
Diario Oficial 39.491, agosto 3 de 1990

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 10 de 1990 relacionadas con los servicios de urgencias.

1762 Agosto 2
Diario Oficial 39.491, agosto 3 de 1990

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 10 de 1990 relacionadas con la organización de los servicios de salud, que se prestarán en todos los municipios.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

1693 Agosto 10.
Diario Oficial 39.490, agosto 2 de 1990

Aprueba una reforma a los estatutos de la Corporación Financiera Popular S.A.

1751 Agosto 2
Diario Oficial 39.493, agosto 6 de 1990

Aprueba la Resolución 23 de 1990 del Consejo Directivo de Comercio Exterior, por la cual se establece la estructura orgánica del Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— y se determinan las funciones de sus dependencias.

1804 Agosto 6
Diario Oficial 39.493, agosto 6 de 1990

Dicta medidas sobre transporte marítimo de carga.

1816 Agosto 6
Diario Oficial 39.497, agosto 7 de 1990

Reglamenta la Ley 56 de 1985, por la cual se dictaron medidas sobre arrendamiento de vivienda urbana.

1823 Agosto 6
Diario Oficial 39.497, agosto 7 de 1990

Dicta medidas relacionadas con el régimen de las zonas francas.

1975 Agosto 29
Diario Oficial 39.516, agosto 30 de 1990

Aprueba el Acuerdo 26 de 1990 del Instituto de Crédito Territorial por el cual se adiciona la estructura orgánica del nivel regional del Instituto y se definen las funciones de sus dependencias.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

1786 Agosto 3
Diario Oficial 39.491, agosto 3 de 1990

Aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Comisión Nacional de Energía para la vigencia de 1990.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

1775 Agosto 3
Diario Oficial 39.491, agosto 3 de 1990

Reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

1788 Agosto 3
Diario Oficial 39.496, agosto 6 de 1990

Aprueba la estructura orgánica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y señala las funciones de sus dependencias.

1809 Agosto 6
Diario Oficial 39.496, agosto 6 de 1990

I. Introduce reformas al Código Nacional de Tránsito Terrestre. II. Deroga los Decretos 460 y 2199 de 1988 y 403 de 1990.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

1767 Agosto 6
Diario Oficial 39.497, agosto 7 de 1990

I. Dicta el Estatuto de Ciencia y Tecnología. II. Deroga el Decreto 2869 de 1968.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA

1820 Agosto 6
Diario Oficial 39.497, agosto 7 de 1990

Organiza el Sistema Estadístico Nacional —SEN—, reglamenta su funcionamiento y crea el Consejo Nacional de Información Estadística.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

41 Agosto 1o.

Autoriza al Banco de la República por el término de un mes, para sustituir los Títulos de Capitalización Financiera no presentados en su oportunidad para la correspondiente sustitución, de conformidad con lo previsto en la Resolución 15 de 1990.

42 Agosto 22

Fija en 4.5% el porcentaje de encaje que las corporaciones de ahorro y vivienda deben mantener sobre exigibilidades, correspondientes a depósitos respecto de las cuales hayan emitido Certificados de Depósito de Ahorro de Valor Constante, con plazo inferior a seis meses.